



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1680-2023-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1680-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, seis de noviembre del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DENEGAR la solicitud de autorización para realizar trabajo remoto por los días 2 y 3 de noviembre de 2023, formulado por la señora Lilliam Rosalía Tambini Vivas, Jueza Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

VISTOS:

Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 2 de noviembre de 2023, la señora Lilliam Rosalía Tambini Vivas, Jueza Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; Resolución Administrativa N° 000299-2023-P-PJ de fecha 29 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- En tal sentido, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 2 de noviembre de 2023, la señora Lilliam Rosalía Tambini Vivas, Jueza Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **solicita se autorice realizar trabajo remoto el 02 y 03 de noviembre del presente año**, señalando que por motivos de salud (dolor lumbar) se le imposibilita su traslado al centro laboral a fin de que se lleve a cabo las audiencias programadas a las que se ha conectado de manera virtual. Adjunta como documentos de sustento el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, receta médica y relación de audiencias del día 2 de noviembre de 2023.



Cuarto.- De lo mencionado, se advierte que la señora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas** solicita realizar trabajo remoto; sin embargo, dicha modalidad laboral no se encuentra vigente a la fecha.

En ese contexto, tenemos que el Decreto de Urgencia Nº 026-2020 (Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales) en el artículo 16º regulaba la figura del trabajo remoto, que se caracterizaba por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

Sin embargo, la emisión de la normativa precitada obedecía al Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19, mismo que según Decreto Supremo Nº 003-2023-SA, de fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano", 24 de febrero de 2023, decreta prorrogar a partir del 25 de febrero de 2023, por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA, Nº 031-2020-SA, Nº 009-2021-SA, Nº 025-2021-SA, Nº 003-2022-SA y Nº 015-2022-SA.

Quinto.- En tal sentido, al haber transcurrido los noventa (90) días calendario, señalados en el Decreto Supremo Nº 003-2023-SA, y al no existir prórroga del mismo, con fecha 25 de mayo de 2023, concluye el Estado de Emergencia Sanitaria, quedando sin efecto toda disposición que se oponga al mismo; y quedando en consecuencia, sin marco normativo que ampare los requerimientos de trabajo remoto en las instituciones públicas y/o privadas.

En mérito a ello, mediante Resolución Administrativa Nº 000299-2023-P-PJ, de fecha 29 de mayo de 2023, la Presidencia del Poder Judicial, resuelve en su artículo primero, **disponer el retorno al TRABAJO PRESENCIAL DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS y personal jurisdiccional y administrativo que han venido desempeñando trabajo remoto o con licencias generadas por la emergencia sanitaria, a partir del 29 de mayo de 2023;** por lo que, en observancia del Principio de Legalidad, al no existir marco normativo que justifique la modalidad laboral de Trabajo Remoto, este no puede ser otorgado.

Sexto.- Sin perjuicio de lo expuesto, debe resaltarse que los numerales 5) y 15) del artículo 34 de la Ley Nº 29277 – Ley de la Carrera Judicial, prescriben lo siguiente: "Son deberes de los jueces: (...) 5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. **El incumplimiento injustificado constituye conducta funcional; y 15. Residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo**"; disposición concordante con los numerales 5), 8) y 9 del artículo 40 de la misma norma legal, cuyo tenor indica: "**Está prohibido a los jueces: (...) 5. Variar su domicilio del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente; 8. Ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo motivadas excepciones; y 9. Ejercer labores relacionadas**



con su función fuera del recinto judicial, con las excepciones de ley” (énfasis agregado).

Séptimo.- En esa línea de pensamiento, debemos indicar que mediante Resolución Administrativa N° 1501-2023-P-CSJU/PJ de fecha 28 de septiembre de 2023, se otorgó, **de manera excepcional**, el adelanto de descanso vacacional, a la señora Lilliam Rosalía Tambini Vivas por el periodo comprendido 09 al 31 de octubre de 2023, **debiendo reincorporarse a sus labores el día jueves 2 de noviembre de 2023**; sin embargo, a través del Formulario Único de Trámites Administrativos de fecha 02 de noviembre de 2023, **solicita autorización para realizar trabajo remoto y llevar las audiencias virtuales fuera de la sede principal los días 02 y 33 de noviembre de 2023, justificando su pedido en razón de temas de salud.**

Octavo.- De acuerdo a lo anterior, se debe indicar que la citada magistrada debió reincorporarse inmediatamente, luego del adelanto de descanso vacacional, el día jueves 2 de noviembre de 2023, a fin de desempeñar las labores propias de su cargo y de manera presencial; pero, bajo el argumento de salud, pretende que este Despacho le autorice realizar audiencias virtuales fuera de la sede judicial donde trabaja; no obstante, esta solicitud debe ser desestimada, en razón de que es deber de los jueces desempeñar sus funciones dentro de la sede del centro laboral. Más aún si como se mencionó en el considerando quinto de la presente, la modalidad de trabajo remoto no cuenta con marco normativo vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el derecho a la salud es un derecho fundamental y es objeto de atención prioritaria por el Estado a favor de los sujetos de derecho (entre ellos, los trabajadores del Poder Judicial – *el cual se comprende a los jueces y servidores administrativos y jurisdiccionales*); empero, también es cierto que el ejercicio y goce de estos derechos está condicionado a cumplir determinadas formalidades y requisitos previstos en la ley y las normas internas de la institución, conforme se explicó en los considerando anteriores.

En ese sentido, la emisión de la presente Resolución no restringe de manera alguna el goce del derecho a la salud de la recurrente, pero éste debe ser requerido ante la instancia respectiva, observando los plazos y requisitos normativos para su tramitación; en consecuencia, se deja a salvo el derecho de la magistrada peticionante para hacerlo valer ante el órgano respectivo, ya que si sustenta su petición con una certificado de incapacidad, deberá solicitar lo que corresponda, pero no le autoriza realizar trabajo remoto o virtual.

Noveno.- Por consiguiente, la emisión del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) no se entiende como una autorización al magistrado o servidor judicial, de ausentarse del centro laboral y/o desempeñar sus funciones fuera de la sede de su centro laboral, puesto que esta acción debe de formalizarse por el acto administrativo correspondiente y por la autoridad administrativa competente, debiéndose cumplir con la norma respectiva para ejercer este derecho, **como lo es sujetarse a las licencias con o sin goce de haber (más no autorizaciones como el presente caso)**, que deberá sustentar la magistrada recurrente, pero de ninguna manera, le autoriza ausentarse del



centro de trabajo. En ese sentido, debe indicarse que aun cuando todo trabajador tiene derecho a la salud, aquello no implica que lo haga sin previa autorización del empleador, debiendo dirigir la solicitud conforme lo disponen las normas internas del Poder Judicial (licencia con o sin goce de haber por salud), exigencia que la recurrente no ha cumplido, pese a ser magistrada del Poder Judicial y conocer de lo previsto en el Reglamento de Licencias de los Magistrados del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N° 0018-2004-CE-PJ de fecha 5 de febrero de 2004, en cual se especifican cuando se otorgan las licencias con o sin goce de haber, requisitos y otras condiciones necesarias para hacer uso de estos derechos.

Décimo.- Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por la jueza recurrente.

Por los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de autorización para realizar trabajo remoto por los días 02 y 03 de noviembre de 2023, formulado por la señora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, Jueza Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Unidad Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.



CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN